

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE
FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA**

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones a los

() días del mes de septiembre de dos mil veinte, reunidos en acuerdo definitivo los Señores Vocales titulares de la Sala 1º de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, integrada en esta oportunidad por la **Dra. SILVIA J. MOLINOLO DE PANZA**, Vocal Titular de Sala II, y el **Dr. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO**, Vocal Titular de Sala I, a los fines de considerar los autos caratulados: **“EXPTE. N° 5036/2012/19 HIDALGO RAMON MARCELO por si y pshm FGH y AYH y Otro/a C/ ANTOÑUK SEBASTIAN ANTONIO y Otros S/ Daños y Perjuicios”**, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de esta Primera Circunscripción Judicial, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 283 por el co-demandado -Casimiro Zbikoski- y a fs. 288 por la parte actora -Sr. Ramón Hidalgo Marcelo y Sra. Clara Elcira Schaffer-, concedidos a fs. 289 libremente y con efecto suspensivo, contra la sentencia de fs. 274/281 y vta.-

Examinados los autos, la **SALA** se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? en su caso

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CABE DICTAR?

Efectuando el sorteo pertinente, correspondió emitir su voto en primer término a la **DRA. SILVIA J. MOLINOLO DE PANZA** quien a la cuestión planteada **DIJO**:

I.- Antecedentes.

I. 1) La causa es iniciada a fs. 4/5 y fs. 20/26 por el Dr. Victor Gabriel

Acuña en representación del Sr. Ramón Marcelo Hidalgo y Sra. Clara Elcira Shaffer, quienes promueven demanda de daños y perjuicios por si y por sus hijas menores -Fiorela Guadalupe y Alejandra Yaquelin, ambas de apellido Hidalgo-, contra el Sr. Roque P. Barrientos y la empresa de Transporte Casimiro Zbikoski y/o Nuestra Señora del Rosario S.R.L.; por la suma de Pesos Cinco Mil Cuatrocientos (\$5.400), más daño moral, intereses, gastos y costas.

Relatan en su demanda y ampliación, que el infortunio se produjo el día 09/06/2010 a las 11:00 hs. aproximadamente, cuando los actores circulaban con su automóvil Renault 12 por la calle Buenos Aires en sentido sur-norte y luego al doblar a la derecha para ingresar a la calle Santiago del Estero y orillarse a unos pocos metros a los fines de estacionar, son embestidos por un colectivo que dobló desde Buenos Aires a la calle Santiago del Estero en un radio de giro muy cerrado y a alta velocidad provocándoles daños en el lado derecho de su automóvil. Dentro de éste, se encontraban su esposa recién operada y sus pequeñas hijas, quienes entraron en pánico. Manifiestan que el siniestro se produjo por la exclusiva responsabilidad del Sr. Sebastián Antoñuk, conductor del colectivo de transporte urbano de pasajeros de propiedad de la empresa Casimiro Zbikoski S.A., con el agravante del art. 902 del CC, por su condición de conductor profesional. Peticionan daño emergente, privación de uso-gastos de transporte, otros gastos (otorgamiento de poder y arancel por pedido de informe histórico de Dominio al Registro Nacional de la propiedad Automotor) más la indemnización por daño moral por la suma que S.S. considere corresponda de acuerdo a lo que más o menos resulte de la prueba rendida. Fundan en derecho y ofrecen pruebas.

I.2) A fs. 39/61 comparece la Dra. Marta Gamberale Navarro en

representación del demandado -Sr. Sebastián Antonio Antoñuk-, opone con carácter de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción, plantea la caducidad de instancia (la que se rechaza en esta instancia a fs. 117/118), y contesta en subsidio la demanda. Niega genérica y específicamente los hechos. En relación al accidente, manifiesta que su mandante circulaba por la calle Buenos Aires en idéntico sentido que los actores y por detrás de éstos, viéndose todos obligados a doblar hacia la calle Santiago del Estero porque el tránsito se encontraba cortado. Al doblar, los actores en forma intempestiva e imprevista estacionan el vehículo en la ochava de la esquina, quedando mal estacionado, por lo que el demandado se vio obligado a hacer una maniobra de esquite abriéndose con el colectivo hacia la derecha para poder entrar sobre la tan estrecha calle, tocando con la rueda derecha trasera del colectivo el lado izquierdo del vehículo de los actores, produciéndose raspones como puede observarse en las fotos adjuntadas por los propios actores, lo que por el porte del colectivo queda desacreditado que el demandado haya conducido con exceso de velocidad. Manifiesta la eximente de responsabilidad (art. 1113 CC) dado que fue la conducta de la víctima quien se puso voluntariamente ante un peligro inútil que se encuentra prohibido por las normas que regulan el tránsito vehicular (art. 90 inc. c) de la Ley integral de Tránsito de la Provincia de Misiones N° 3824). Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y hace reserva del caso Federal.

1.3) A fs. 144/159 comparece el Dr. Enrique Alberto Diehl, en representación del co-demandado -Casimiro Zbikoski S.A.- contesta la demanda, niega genérica y específicamente los hechos y ofrece su versión de lo ocurrido, la cual es totalmente diferente a lo manifestado por los actores y el demandado Sr. Sebastian Antonio Antoñuk. Coincide en el día y hora del evento más no en la

mecánica del mismo, expresando que el ómnibus -propiedad de Casimiro Zbikoski y conducido por el Sr. Antoñuk- circulaba por la calle Buenos Aires en estricta observancia de las normas que rigen el tránsito vehicular, al aproximarse a la calle Santiago del Estero, coloca la luz de giro y dobla ingresando por el carril derecho de la calzada. Que el vehículo de los actores transitaba delante del colectivo de Casimiro pero que lo hacia por el carril izquierdo. Siendo ello así, sale de un estacionamiento (del lado izquierdo) un tercer vehículo (Fiat 147) y se incorpora al tránsito. Como el actor circulaba sobre la vía izquierda, repentinamente da un volantazo hacia la derecha, tirándose hacia ese lado, interponiéndose brusca e intempestivamente en la línea del colectivo, generando el impacto del costado trasero izquierdo del Renault 12 con el lateral (costado derecho) del ómnibus. No siendo verdad que el vehículo de los actores se encontraba estacionado y tampoco que el ómnibus lo haya embestido. Invoca en este sentido la culpa de la víctima por quien no debe responder. Finalmente hace algunas acotaciones sobre el caso, se opone a los rubros peticionados. Ofrece prueba, impugna prueba testimonial, introduce cuestión Federal y peticona.

I.4) Abierta la causa a pruebas, y clausurada la misma (const. fs. 253); luce a fs. 264/270 únicamente alegato de la parte co-demanda -Casimiro Zbikoski S.A.-.

A fs. 274/281, la Sra. Juez de Grado dicta sentencia, haciendo lugar a la acción incoada. Declara que en el evento dañoso le cabe responsabilidad a los demandados -Sr. Sebastian Antonio Antoñuk y Casimiro Zbikoski S.A.-, en consecuencia condena a los mismos a pagar a la parte actora los rubros acogidos, estos son: **a)** Gastos por Reparación la suma de Pesos Cuatro Mil Ciento Treinta y

Cinco \$4135 con más intereses tasa activa desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo pago; **b)** Gastos por Privación de Uso la suma de Pesos Mil (\$1.000) y **c)** Daño Moral la suma de Pesos Veinte Mil (\$20.000) a la fecha de la sentencia, con más intereses tasa activa del Banco Nación Argentina desde que los mismos son debidos y hasta su efectivo pago. Impone las costas a los perdidosos y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

II. Los agravios y la resolución.

II.1) El decisorio es motivo de recurso de apelación por el co-demandado -Casimiro Zbikoski S.A.- a fs. 283, y a fs. 283 por la parte actora.

II.2) A fs. 302/304 el Dr. Victor Gabriel Acuña en representación de los actores -Sr. Ramón Marcelo Hidalgo y Sra. Clara Elcira Schaffer- y en carácter de gestor de la Srta. Alejandra Yaquelin Hidalgo, expresa agravios. Se queja básicamente por el monto otorgado en concepto de daño moral, el cual considera resulta insuficiente si se tiene en cuenta que los damnificados son cuatro, lo que representa cinco mil pesos para cada uno. A su vez solicitan que se determine desde cuándo comienzan a devengar los intereses por dicho rubro, fijando qué tipo de tasa y de qué banco.

II.3) A fs. 305/314 el Dr. Enrique Alberto Diehl en representación del co-demandado -Casimiro Zbikoski S.A.-, funda el recurso. En primer lugar, se agravia por la atribución de responsabilidad en el accidente cuando surge de la exposición policial realizada y acompañada por el actor, que los hechos no ocurrieron como lo redactó en su escrito de demanda. Que la Juez de Grado para llegar a la conclusión del accidente, únicamente utilizó las postulaciones expresadas por la parte actora en su demanda y el relato de un testigo cuya mendacidad es manifiesta; no

analizó la prueba aportada por el propio actor, donde da cuenta de hechos distintos a los relatados en su demanda, ni manifestó el porqué prescindió de dicha prueba. Continúa haciendo una serie de comparaciones con lo relatado en la demanda y lo expresado por el Sr. Hidalgo en la exposición policial N° 835/10 y su ampliación, e indica el incorrecto análisis de la prueba testimonial. Finalmente, expresa que en el presente es de aplicación al caso la teoría de los actos propios, siendo claro que la culpa fue del actor.

En segundo lugar, se queja por el rubro gastos de reparación dado que su mandante desconoció la autenticidad del presupuesto acompañado y tampoco el actor produjo prueba de reconocimiento de documental que permita desvirtuar la impugnación. Por otro lado, el actor jamás afirmó haber reparado el vehículo, siendo arbitraria la sentencia en tal sentido. Si el automóvil estuvo en el taller para ser reparado, el actor debió tener la correspondiente factura y no un simple presupuesto. Señala, que de las fotografías acompañadas se observa el estado deplorable del vehículo del actor. Cita jurisprudencia en tal sentido. Agrega, que en el hipotético caso de hacerse lugar a tal rubro, se debería previamente descontar la suma de dinero que representa el mal estado del vehículo del actor, por lo que la suma solicitada en concepto de daño emergente debe ser disminuida en un 80%.

Como tercer agravio, indica que el actor fue ambiguo al peticionar el rubro por gastos de movilidad, pues dijo que el plazo de 10 días fue estimado para reparaciones y que corrió con gastos; manifestando que si lo reparó no existe estimación existe plazo cierto, pero ello tampoco se condice con el resto de las pruebas. Asimismo niega que las supuestas reparaciones lleven ese tiempo, dado que el hecho no ocasionó problemas mecánicos, y los trabajos de reemplazo de piezas y

chapa pintura no llevan más de 3 días. Tampoco indicó el actor a donde tenía que transportar a su familiar, cuántas veces o qué distancia.

En cuarto lugar menciona al daño moral, el que debe ser rechazado debido a la inexistencia de estimación del mismo por la parte peticionante. Cita jurisprudencia aplicable a la presente.

Se agravia en quinto lugar por el tipo y porcentaje de interés fijado por la Juez de grado, dado que no existe norma alguna que obligue al pago de intereses tipo tasa activa y tampoco hay acuerdo de partes, por lo que se torna aplicable el art. 768 inc c.) del CCCN.

En último lugar, se queja por las costas, las cuales al desestimarse la demanda deberían ser soportadas por la parte actora. Hace reserva del caso Federal.

II.4) A fs. 318/319 la parte actora contesta el traslado de agravios del co-demandado. Al respecto, expresa que pese al ensayo de querer demostrar alguna contradicción entre las exposiciones y la demanda, caen desvirtuados por el mismo relato que hace el conductor del colectivo involucrado. Que en relación a la prueba testimonial, critica la misma cuando ni siquiera ha impugnado y/o repreguntado en su oportunidad procesal. Las quejas referidas a los rubros otorgados, no constituyen una crítica razonada y concreta de los fundamentos del juez de primera instancia. Respecto a la tasa aplicada por la A-quo, es criterio pacífico de la excelentísima Cámara de Apelaciones su inclusión en caso de daños. Al último agravio, señala que no hay motivos para apartarse del art. 68 del CPCCFyVF.

II.5) A fs. 320/322 contesta el traslado el co-demandado. Comienza oponiéndose a la presentación como gestor en favor de la Srta. Alejandra Yaquelín Hidalgo, solicitando se declare desierto el recurso en lo que a ella respecta. En

idéntico sentido, solicita sea declarado desierto el recurso interpuesto por la parte actora por carecer de fundamentación adecuada y sostenible.

II.6) A fs. 325/325 y vta. contesta los agravios de la parte actora, el demandado -Sr. Sebastián Antonio Antoñuk-, manifestando que el mismo debió comparecer al proceso a raíz de ser dependiente de la demandada -Casimiro Zbikoski S.A.- quien en definitiva deberá afrontar la sentencia.

II.7) A fs. 327 luce dictamen de la Defensora de Cámara, llamándose los autos para el dictado de sentencia a fs. 328.

II.8) Previo a tratar los agravios, resulta necesario aclarar que por imperio del art. 7 del nuevo Código Civil, la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas relativas a la responsabilidad y monto de las indemnizaciones resulta aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así, porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esta instancia (*cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada*). Es decir, que por tratarse de una colisión en la cual participaron dos vehículos, es de aplicación lo preceptuado en la parte 2, párr. 2, art. 1113, Código Civil, que regula lo referente a la responsabilidad por el riesgo de las cosas. En ese marco, no se deben buscar culpas para condenar, es el dueño o guardián quien tiene a cargo probar una causa ajena al riesgo o vicio si pretende quedar eximido de responsabilidad.

Sentado ello, abocada al análisis de las actuaciones, considero pertinente tratar en primer lugar el agravio del co-demandado -Casimiro Zbikoski S.A.- dado que éste se queja por la atribución de responsabilidad de las partes en el

accidente vial, hecho que determinará luego los rubros indemnizatorios que también constituyen materia de agravios.

Resulta importante destacar que en autos, tanto el actor -Sr. Ramón Marcelo Hidalgo- como el demandado (chofer del colectivo de Casimiro) -Sr. Sebastián Antoñuk-, protagonistas del accidente, son coincidentes en que el primero se encontraba estacionado con su vehículo y no circulando como afirma el co-demandado apelante. Asimismo, conforme se desprende de la contestación de demanda, el Sr. Sebastián Antoñuk reconoció haber embestido el vehículo del actor. Si bien difieren en cuanto el accionante manifestó que se encontraba correctamente estacionado y el accionado expresó que aquel se encontraba en la ochava de la esquina y por tal motivo se vió obligado a hacer una maniobra de esquite (abriéndose con el colectivo), pero de igual manera terminó embistiendo al rodado del actor. Empero, ninguno de los dos alegaron los hechos manifestado por el co-demandado -Casimiro Zbikoski-, quien no fue partícipe en el accidente.

El apelante -Casimiro Zbikoski- pretende fundar sus hechos en la exposición policial acompañada por el actor junto con la demanda (const. fs. 15). Sin embargo, el actor a fs. 17 acompañó también ampliación de dicha exposición. Si bien el relato del accidente realizado por la víctima ante la autoridad policial de prevención debe prevalecer sobre el que, tiempo después, vierta en la demanda de daños y perjuicios, es innegable sostener que dicha exposición fue ampliada conforme se ha dicho, y que tal ampliación es coincidente con los hechos vertidos en la demanda y parte de lo contestado por el demandado conductor del vehículo embistente. Ello obliga entonces a valorar tales testimonios en concordancia con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, para formar así clara convicción

sobre la verdad de los hechos ventilados. Interesando principalmente aquí, que ambos partícipes del accidente vial son contestes al afirmar que el automotor del Sr. Hidalgo se encontraba estacionado y no circulando como pretende afirmar el apelante.

Frente a un caso como el de autos, en el que participaron dos cosas riesgosas, quien intente librarse de responsabilidad deberá probar su eximente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, más allá del caso fortuito o fuerza mayor. Dicho esto, el co-demandado apelante debió demostrar con otros medios probatorios lo articulado en su conteste de demandada, y no limitarse a fundar sus dichos en la primera exposición policial del actor, sin siquiera ofrecer otros medios probatorios que avalaran su versión de lo ocurrido, siendo que es sabido que *“La carga de la prueba de los hechos constitutivos, extintivos e impeditivos le corresponde a quien los invoca a su favor..”* (C. Civ., Sala F, JA 1979-II-576).

Con relación al testigo, que el apelante se queja porque no fue mencionado por el Sr. Hidalgo en su exposición judicial, el solo hecho de no denunciarse la existencia de testigos en el acta policial, no invalida la posterior declaración en el expediente. En este sentido se expuso *“...La ausencia de mención de la existencia de testigos en las actuaciones policiales o en el acta de choque, si bien justifica que se extreme la valoración crítica de las declaraciones de quienes al deponer en el juicio civil afirman haber sido testigos presenciales del accidente de tránsito, no constituye razón por sí sola suficiente para autorizar la total prescindencia de tales testimonios, si no surgen indicios de mendacidad, no aparecen desvirtuados por otras probanzas, ni sus contenidos han sido objeto de una*

crítica específica...”(CNCiv., Sala F, 16/4/80, “*Liebermann, Israel y otra c/ Soriano Daniel, LL 1980-D-449*). Justamente en autos, el co-demandado no probó más que con sus propios dichos lo que pretende hacer valer. No existe en la presente prueba alguna que permita apartarse de lo decidido por la A-quo; más si se tiene en cuenta, que la testimonial es una de las pocas pruebas aportadas en la causa, dado que el demandado desistió de la prueba pericial accidentológica (const. fs. 246) y que como ya destacué, éste último asumió haber embestido al rodado del actor, el que según sus dichos se encontraba estacionado.

Por su parte, el demandado -Sr. Sebastián Antonio Antoñuk- no logró en primera instancia probar la culpa del Sr. Marcelo Ramón Hidalgo para eximirse de responsabilidad; ni siquiera ha apelado el fallo en crisis, por lo que no corresponde aquí mayor análisis sobre dicha cuestión, debiendo por tales motivos rechazarse el presente agravio del co-demandado.

II. 9) Concluido el análisis de la responsabilidad, paso a analizar los agravios referidos a los rubros indemnizatorios; trataré primeramente el rubro por gastos de reparación del vehículo.

El apelante se queja por que su parte desconoció la autenticidad del presupuesto acompañado a fs. 16 por el actor. Con respecto a ello, cabe aclarar que el actor al momento de iniciar la demanda (const. fs. 24Vta.punto5.) ofrece como prueba informativa, para el caso de desconocimiento del presupuesto acompañado, que se libre oficio al taller “REP-CAR” del Sr. Luis Fernando Mieres, para que informe sobre la autenticidad y acompañe copia de la proforma N° 0001-00000340 e informe si se realizó la reparación presupuestada; pero conforme la audiencia preliminar llevada a cabo a fs. 211, surge que la A-quo no hizo lugar a dicha prueba,

por considerarla prueba fehaciente y fidedigna del monto del daño causado. Por su parte, el presupuesto no fue desvirtuado por otra prueba, y encuentra sustento también en las fotografías acompañadas por la parte actora, en las cuales se evidencian los golpes.

La procedencia del reclamo es indisputable desde la óptica del derecho sustancial, dado que la reparación de los daños materiales sufridos por los automotores es uno de los principales aspectos en la reclamación de daños derivados de accidentes de tránsito (art. 1094, Código Civil). Más aún, cuando el propio demandado asumió haber tocado el vehículo del Sr. Hidalgo Ramón (*const. fs. 50*). Por lo que considero acertada la valoración de la A-quo con respecto al mismo y a su monto, dado que no resulta exorbitante.

En relación al tercer agravio, -rubro por privación de uso del automotor- tampoco puede tener andamiaje. Si bien es un daño que no escapa a la regla de que debe probarse ya que no constituye un daño "in re ipsa", no obstante, la aplicación estricta de tal criterio es procedente cuando se pretende una indemnización fuera de lo ordinario. Es de toda lógica presumir que quien posee un automóvil lo tiene para ser utilizado como medio de movilidad para fines de esparcimiento personal y familiar o cualquier otra finalidad; el automotor por su propia naturaleza está destinado al uso, satisface o está destinado a satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, lo que se indemniza son las molestias, demoras o pérdida de tiempo que implica tener que emplear otros medios de transporte, así como el mayor gasto que insume el tener que recurrir a un medio de movilidad de rapidez equivalente. Lo atendible es fijar el quantum del resarcimiento atendiendo al lapso probable de las reparaciones que los daños

demandaren, no pudiéndose exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran, resultando coherente el plazo de 10 días expresado por el actor.

En referencia al daño moral, apelado por el co-demandado y también por el actor. De las constancias de la causa, surge que cuando se solicitó (fs. 23Vta y 24) no lo fue por una suma específica, por lo que no puede pretender ahora la parte actora que se aumente el monto. En cuanto a los intereses por el rubro y la tasa, si bien constituyen un pedido de aclaratoria y no una crítica a la sentencia apelada (art. 267 del CPCCF y VF); de la lectura de la parte dispositiva del fallo surge claramente lo peticionado (const. fs. 281Vta.) por lo que no merece mayor tratamiento.

Asimismo, considero que por la sola inexistencia de estimación del monto, no puede pretender el co-demandado apelante que no prospere dicho rubro. Igualmente, tanto el actor como el demandado, son coincidentes en que al momento del accidente en cuestión, el Sr. Ramón Hidalgo se encontraba en el auto junto con su familia -dos hijas en ese entonces menores y su mujer- ésta última recién operada, conforme lo expresa el demandado en su conteste (const. fs. 50 último párrafo). Por lo que claramente, el mismo resulta procedente. A su vez, esta Sala tiene dicho que la determinación del quantum en este tipo de cuestión es de apreciación variable ya que no hay parámetro absoluto que determine cuánto debe fijarse por el rubro; basta la certeza de que ha existido para que el juez aprecie su gravedad, y ello constituye una cuestión propia de las circunstancias del daño, solo pasible de revisión si resulta irrazonable o absurdo; cuestión esta última que no se aprecia en autos.

Entrando al análisis del quinto agravio, esta Sala ha sostenido en pronunciamientos anteriores que la tasa de interés aplicable es la activa, siendo el fundamento de ello el fallo plenario "*Samudio de Martinez Ladislada c/ Transporte*

Doscientos Setenta SA S/ daños y perjuicios”, de la CNCiv. (en pleno), que deja sin efecto la doctrina plenaria fijada en autos *“Vazquez Claudia Angelina c. Bilbao Walter y otros s/Daños y perjuicios”*, y el fallo *“Alaniz Ramono Eveliay otros c. Transporte 123 S.A.C.I. Interno 200 s/Daños y perjuicios”*, del 23/04/2004 y determina que debe aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones ha resuelto respecto de qué tasa debe aplicarse en deudas de valor proveniente de accidentes de tránsito y/o responsabilidad extracontractual, expresando que: *“así, en las indemnizaciones por daños y perjuicios corresponde el uso de la tasa de interés activa mensual promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento comerciales sobre monto determinado en la sentencia, desde el ilícito”* (Cfr. Expte N98-STJ-2014 Ruiz Diaz Hermenegilda Teresa s/ Rc. Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley , en autos Extep N°961/20002 Ruiz Diaz Hermenegilda Teresac/ Pío Miguel Carballo y otro s/ daño moral)

Por lo expuesto, confirmo el tipo de tasa fijada por la A quo, rechazándose el presente agravio.

Finalmente, con relación a las costas de primera instancia, atento a que no se ha modificado lo resuelto, corresponde confirmar las mismas. Con respecto a las costas de segunda instancia, atento al resultado obtenido, considero que por el principio objetivo de la derrota y teniendo en cuenta el principio de la reparación integral, cabe imponerlas a la parte demandada. El principio sentado en el art. 68 del CPCCFyVF, tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió

incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que, la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante.

En relación a la Sra. Alejandra Yaquelin Hidalgo, estese a lo dispuesto a fs. 328.

CONCLUSIÓN

Por el análisis efectuado, si este voto resultare compartido, considero que corresponde **RECHAZAR LOS RECURSOS** de la parte actora y co-demandada; confirmándose en todo lo demás la sentencia recurrida; todo conforme lo explicitado en los considerandos. **COSTAS** de Segunda Instancia a la parte demandada.

A la misma cuestión el **Dr. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO** dijo: ADHIERO al voto que antecede, compartiendo las consideraciones vertidas en el mismo.

Por ello, la *SALA PRIMERA de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA*,

FALLO:

I) RECHAZAR LOS RECURSOS interpuestos a fs. 283 por el co-demandado -CASIMIRO ZBIKOSKI SA-, y a fs. 288 por la parte actora -Sr. Hidalgo Ramón Marcelo y Sra. Clara Elcira Schaffer-; al recurso de la Sra. Alejandra Yaquelin Hidalgo, estese a lo dispuesto a fs. 328. En consecuencia, **CONFIRMAR** el fallo de fs. 274/281 en todo cuanto decide y fue materia de agravios.

II) COSTAS de Segunda Instancia a la parte demandada.

III) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

IV) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente, vuelvan los autos a origen, oficiándose.-

DR. MARTÍN R. PANCALLO D'AGOSTINO
VOCAL

DRA. SILVIA J. MOLINOLO DE PANZA
VOCAL

DR. LUIS A. AMARILLA
SECRETARIO